



RADICADO:	05001 33 33 004 2014 01787 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA WBILHELMINA CARTAGENA FLOREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.
ASUNTO:	Avocar demanda e inadmite para que adecue la demanda de conformidad con los requisitos legales necesarios para su admisión.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Promiscuo municipal de Santa fe de Antioquia, por considerar que carece de competencia para conocer del punto objeto de litigio.

CONSIDERACIONES

Debe resaltarse en primer lugar que la demanda dirigida en contra del municipio de Santa Fe de Antioquia, es denominada por la actora como: “Entrega del Tradente al Adquirente de menor cuantía”, circunstancia esta que obliga que la demanda sea adecuada a uno de los medios de control de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este punto resulta preciso indicar, que si bien el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el *Juez dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*, lo cierto es que para ello la norma presupone el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión de la demanda, elemento o condición que en el caso *sub judice* no se satisface, motivo por el que para este Despacho no resulta posible establecer cuál es la vía procesal adecuada, atendiendo además que si bien se estableciera la vía procesal por la cual se considere deba surtirse el trámite judicial del proceso de la referencia, no sería posible señalar, modificar o aclarar las pretensiones de la accionante, pues se sabe que esta función corresponde sólo a la parte actora de la acción.

Así entonces, el Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia; sin embargo ordenará que la demanda sea adecuada en primer lugar a uno de los medios de control de carácter ordinario que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, como son: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, en segundo lugar, respecto de los hechos de la demanda,

las pretensiones y el poder, ello conforme a las características del medio de control que elija, esto es sin dejar de lado la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar el trámite en cualquiera de los medios de control líneas atrás enunciados (artículo 161 Ley 1437 de 2011) y el presupuesto de demanda en forma desarrollado en esta jurisdicción el artículo 162 del CPACA.

Para lo anterior se le concederá un término de diez (10) días so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que adecue la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial de conformidad con las reglas establecidas para el medio de control que elija, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04 DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario